



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-035/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 30 de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-035/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 7 de julio de 2017, a través del cual el C. Efrén Luis Abrego Tovar Administrador Único de la empresa "Fireky", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente," promovió recurso de inconformidad en contra de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, derivado del fallo de fecha 30 de junio de 2017, correspondiente a la licitación pública nacional número EA-909007972-N12-17, para la contratación del "servicio profesional de limpieza integral", para las partidas 1, 2, 3, 4 y 5.

RESULTANDO

1. Que el 7 de julio de 2017, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionaron el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 10 de julio de 2017, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0511/2017, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número EA-909007972-N12-17 y que informara si de procederse a la suspensión del procedimiento, sobrevendría alguna de las hipótesis a que alude el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
3. Que el 12 de julio de 2017, esta Autoridad emitió el acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de la licitación número EA-909007972-N12-17 para la contratación del "servicio profesional de limpieza integral", el cual se notificó a "La convocante", "La recurrente" y a la Contraloría Interna de esa entidad a través de los oficios CGCDMX/DGL/DRI/0523/2017, CGCDMX/DGL/DRI/0524/2017 y CGCDMX/DGL/DRI/0525/2017, respectivamente.
4. Que el 14 de julio de 2017, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0518/2017, a través del cual previno a "La recurrente", para que subsanara la falta del requisito de procedibilidad que alude el artículo 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
5. Que el 31 de julio de 2017, se recibió el oficio número CRMSG/002978/2017, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación número EA-909007972-N12-17 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
6. Que el 2 de agosto de 2017, se recibió el escrito de "La recurrente", a través del cual, desahogó la prevención formulada por esta Dirección y en el que manifestó que se desistía de la prueba que identificó con el número "V" de su escrito inicial.
7. Que el 2 de agosto de 2017, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", lo que se le hizo de su conocimiento por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0567/2017; asimismo, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-035/2017

8. Que el 8 de agosto de 2017, "La convocante" a través del oficio número CRMSG/003061/2017 y en alcance al oficio número CRMSG/002978/2017, informó a esta Autoridad el nombre y domicilio de aquellos que detentan el carácter de terceros interesados en la licitación de mérito.
9. Que el 9 de agosto de 2017, mediante los oficios CGCDMX/DGL/DRI/0569/2017, CGCDMX/DGL/DRI/0571/2017 y CGCDMX/DGL/DRI/0572/2017, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de las empresas "Molt Net", S.A. de C.V., "Corporativo Norsus", S.A. C.V., y "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 111 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal les notificó del recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de los citados oficios; de igual forma se les indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se les dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
10. Que el 10 de agosto de 2017, mediante los oficios CGCDMX/DGL/DRI/0568/2017 y CGCDMX/DGL/DRI/0570/2017, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de las empresas "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., "Comercializadora de Servicios Reyson", S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 111 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal les notificó del recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de los citados oficios; de igual forma se les indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se les dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
11. Que el 16 de agosto 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció "La recurrente" ni persona alguna en su nombre y representación; de igual forma, se hizo constar que no compareció persona alguna en nombre y representación de las personas morales "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., "Comercializadora de Servicios Reyson", S.A. de C.V., "Molt Net", S.A. de C.V., "Corporativo Norsus", S.A. C.V., y "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., no obstante que fueron notificadas en tiempo y forma del día y la hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley.

Asimismo, se hizo constar el escrito presentado el 14 de agosto de 2017, signado por el C. Alejandro Barrera Casillas representante legal de la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., mediante el cual realizó diversas manifestaciones y anexó copia certificada y copia simple de la escritura pública número _____ de fecha _____ pasada ante la fe del licenciado _____ Notario Público número _____ del Distrito Federal.

De igual forma, se hizo constar el escrito del 14 de agosto de 2017, firmado por el C. Giovanni Alejandro Estrada Nava administrador único de la empresa "Comercializadora de Servicios Reyson", S.A. de C.V., a través del cual realizó diversas manifestaciones, ofreció pruebas y anexó copia certificada y copia simple de la escritura pública número _____ de fecha _____, pasada ante la fe del licenciado _____ y Notario Público número _____ del Distrito Federal.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante", "La recurrente" y la empresa "Comercializadora de Servicios Reyson", S.A. de C.V., con excepción de la prueba





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-035/2017

identificada con el número 4, consistente en la propuesta técnica presentada por la empresa "Fireky", S.A. de C.V. en la licitación pública nacional número EA 909007972-N12-17, misma que se tuvo por no presentada conforme a lo dispuesto por los artículos 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con relación al 95 fracción II, 97 y 281 del Código de Procedimientos Civiles local de aplicación supletoria en términos la Ley Adquisiciones para el Distrito Federal, en virtud que la carga de la prueba recae al oferente de la misma, por lo que la empresa "Comercializadora de Servicios Reyson", S.A. de C.V., tenía la obligación procesal de presentar la prueba que haya ofrecido; de ahí que, conforme a los citados preceptos la prueba que identificó con el numeral 4 de su escrito de fecha 14 de agosto de 2017, se tuvo por no presentada por no haber sido adjuntada a su escrito.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas las aportadas por "La convocante", "La recurrente" y por la empresa "Comercializadora de Servicios Reyson", S.A. de C.V., mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del acto de fallo de la licitación pública nacional número EA-909007972-N12-17, que tuvo verificativo el 30 de junio de 2017.
- IV. Previamente al estudio de los agravios de "La recurrente", debe señalarse que "La convocante" hace valer las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso de inconformidad, mismas que por ser de estudio preferente se analizan de la siguiente forma:

"1. Procede sobreseer el presente recurso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracción VI y 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que la parte promovente no vierte en su escrito de inconformidad, los razonamientos lógico-jurídicos que pudieran considerarse verdaderos agravios tendientes a acreditar la contravención a los artículos 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 43, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; y 41, antepenúltimo párrafo de su Reglamento, por cuanto se refiere al acto que se imputa a estos Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Al respecto, resulta preciso señalar que por agravio se entiende a la lesión de un derecho cometida por un acto de autoridad por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es el acto de autoridad que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido.

En ese sentido, los agravios deberán desprenderse del escrito de inconformidad presentado por la recurrente en cualquiera de sus partes en los que se exprese con claridad la causas de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio





que le causan los actos impugnados y los motivos que originaron ese agravio, tendientes a demostrar la ilegalidad que reclama, esto es, los motivos, razones y circunstancias que la llevan a afirmar que el acto de autoridad que reclama transgrede los derechos de que es depositaria y por ello, se aparta del contenido del mandato normativo, para que el órgano juzgador deba estudiarlos.

Ahora bien; como en el caso la promovente no señala en ninguna parte de su recurso razonamiento alguno en el cual expresa los motivos o circunstancias que la llevan a afirmar que el acto que reclama de la entidad responsable, transgrede los derechos de que es depositaria y por ello se aparta del contenido del mandato normativo. Lo cual implica que ese órgano juzgador no cuente con los elementos que le permitan determinar de qué manera el referido acto afectó su esfera jurídica, es decir, el cúmulo de derechos y obligaciones que detenta y el por qué argumenta que los actos reclamados a la autoridad no se apegaron al tenor de la legislación aplicable, por lo que debe sobreseerse el presente recurso de inconformidad.

En razón de lo expuesto, bajo la consideración de que son insuficientes los agravios expresados por la parte promovente se solicita **SOBRESEER** el recurso de inconformidad que se promueve, con base en las disposiciones contenidas en los artículos 111, fracción VI y 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

2. Procede sobreseer el presente juicio con fundamento en el artículo 121 fracción II en relación con el 122, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que la parte inconforme reclama el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE COMUNICACIÓN DEL DICTAMEN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS Y DEL FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° EA -909007972-N12-17, PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO PROFESIONAL DE LIMPIEZA INTEGRAL del 30 de junio de 2017, al considerar que carece de fundamentación y motivación a que constriñen los artículos 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en concordancia con los diversos artículo 43, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 antepenúltimo párrafo de su Reglamento, sin acreditar su interés jurídico y/o legítimo dentro de la argumentación vertida.

En ese sentido, y a fin de dilucidar la improcedencia del recurso de inconformidad sobre el cual versa el presente informe, cabe señalar que conforme a lo establecido en la fracción II del citado artículo 121, el recurso de inconformidad es improcedente contra actos que no afecten intereses legítimos de una persona para lo cual se requiere probar por la parte promovente la existencia de cierta afectación en su esfera jurídica.

En razón de ello, y con el objeto de dar mayor claridad a la presente causal de sobreseimiento, deviene necesario precisar que debe entenderse por interés jurídico frente al diverso interés legítimo, actualmente considerado para accionar la actividad jurisdiccional de la autoridad administrativa en defensa de los intereses particulares o colectivos de una persona según sea el caso.

Para lo cual, resulta conveniente remitirnos al criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia N°9P./J.50/2014, de aplicación analógica al presente supuesto, misma que reza al tenor siguiente:

...

De la transcripción se desprende que para ejercer el derecho de comparecer a juicio, el promovente se encuentra constreñido a demostrar que el acto que reclama le causa:

1. Una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, producida en virtud de detentar la titularidad de un derecho subjetivo, considerándose éste último como interés objetivamente determinado por una norma positiva; o bien,
2. Un agravio personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que encamine a garantizar al accionante del sistema jurídico que si anulación producirá un efecto positivo o un beneficio en su esfera jurídica.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis jurisprudencial No. 1º. /J. 38/2016 (10º) se manifestó respecto al interés legítimo, al tenor siguiente:

...

De lo anterior, se concluye que para que en el presente supuesto, la moral recurrente pueda demostrar un interés legítimo que respalde la facultad de interponer el presente recurso de inconformidad en contra de la emisión del acta circunstanciada de 30 de junio del año en curso, no basta que se esgrima la ilegalidad de los actos de autoridad





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-035/2017

004092

recurridos, sino que deberá demostrarse que al momento de la formalización de los mismos, se ocasionó una afectación personal, cualificada, real y jurídicamente relevante.

Así, de determinarse procedente la reposición del procedimiento de licitación del cual deriva el acto recurrido, ésta se traduciría en un beneficio jurídico a favor de un promovente, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, que deberá ser resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

De los argumentos antes vertidos, se infiere que la parte recurrente carece de interés tanto jurídico como legítimo para intentar la promoción del recurso de inconformidad que nos ocupa, toda vez que reclama de la autoridad correspondiente, la afectación o menoscabo del derecho que dice tener, sin que acredite el interés tutelado que alega violado, siendo que los argumentos hechos valer por la recurrente discurren acerca de la presunción de actuaciones irregulares por parte de este Organismo, y no así una afectación que le generaría la anulación de dichos actos.

Esto es así, toda vez que la promovente señala que el acta de dictamen de 30 de junio de 2017, le causa un perjuicio, al considerar que se adjudicó de manera indebida la partida número 5 a la persona moral Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, S.C., al haber realizado actos de colusión y manipulación de precios de manera coordinada con la diversa persona moral Tecno Limpieza, S.A. de C.V., aunado al hecho de que mediante resolución del 19 de junio de 2017 dictada dentro del expediente SP-03/2017, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2017 se determinó su inhabilitación; sin embargo, no demuestra que tales actuaciones le provoquen un perjuicio personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

De lo que se deduce, que los motivos planteados en el recurso no demuestran de qué manera afectan la esfera jurídica de la inconforme, puesto que el hecho de haberse considerado como válidas las propuestas tanto técnica como económica presentadas por la moral Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, S.C., dentro del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE COMUNICACIÓN DEL DICTAMEN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS Y DEL FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° EA -909007972-N12-17, PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO PROFESIONAL DE LIMPIEZA INTEGRAL del 30 de junio de 2017 no resulta ser trasgresor a su esfera de derechos y violatorio de los artículos 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 46, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; y 41, penúltimo párrafo de su Reglamento.

Lo anterior, al desprenderse que el hecho de desechar de la propuesta presentada por la moral Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, S.C., no podría conducir a la aceptación de la diversa propuesta ofertada por la inconforme dentro del procedimiento licitatorio de referencia, al no haber sido ésta determinante para su desechamiento,

Por lo que, a fin de demostrar la existencia de un agravio en su esfera de derechos, la persona moral recurrente debió exponer argumentos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar las causas que motivaron el desechamiento de la propuesta presentada por ésta y no así realizar argumentos falaces y carentes de fundamento de los actos administrativos emitidos por esta autoridad administrativa dentro del procedimiento concursal EA-909007972-N12-2017 que de forma alguna representan un perjuicio a su persona, sino que ponderan exclusivamente por la afectación de los derechos adquiridos de un tercero.

En ese orden de ideas, y al no haberse acreditado de manera fehaciente e indubitable, por parte de la impetrante que el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE COMUNICACIÓN DEL DICTAMEN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS Y DEL FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° EA -909007972-N12-17, PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO PROFESIONAL DE LIMPIEZA INTEGRAL del 30 de junio de 2017 le causa un perjuicio en su esfera jurídica, procede SOBRESEER el presente Recurso de Inconformidad."

En cuanto a las manifestaciones vertidas en los dos puntos, debe decirse que no ha lugar a sobreseer el presente recurso, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar, "La convocante" señala que el presente recurso de inconformidad debe sobreseerse con fundamento en los artículos 111 fracción VI y 122 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que desde su óptica "La recurrente" en su escrito no vierte los razonamientos lógico-jurídicos que pudieran considerarse agravios y con los que se pudiera acreditar la contravención a los artículos 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; y 41 antepenúltimo párrafo de su Reglamento, respecto del acto impugnado.

P





Sin embargo, esta Dirección estima que la causal que pretende hacer valer "La convocante" resulta infundada, ya que la falta de expresión de agravios no es una razón para el sobreseimiento del recurso de informalidad, atendiendo al artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo para Distrito Federal que señala claramente cuáles son las causas para el sobreseimiento del recurso de inconformidad, para ilustrar lo anterior, se cita el referido precepto:

"Artículo 122.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;*
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;*
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;*
- V. Falte el objeto o materia del acto; o*
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado."*

Derivado de lo anterior, esta Dirección advierte que la supuesta falta de expresión de agravios por parte de "La recurrente" no es uno de los supuestos para el sobreseimiento del recurso de inconformidad, como lo pretende hacer valer "La convocante"; aunado a que de la simple lectura al recurso en comento, esta Autoridad advierte que "La recurrente" expresó los agravios que a su consideración le generaron el acto impugnado atendiendo al artículo 111 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo para Distrito Federal, mismos que serán materia de estudio por esta Dirección al momento de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, "La convocante" en sus manifestaciones estableció que se actualiza la fracción V del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la cual establece la falta de objeto o materia en el acto; sin embargo, en el caso particular "La convocante" no expone ningún razonamiento tendiente a acreditar dicha hipótesis, pues sus argumentos, como ha quedado precisado versan únicamente respecto a la supuesta ausencia de agravios en el escrito de "La recurrente".

En efecto, la supuesta falta de agravios por parte de "La recurrente" en el escrito a través del cual interpuso el recurso de inconformidad, no permite determinar que sobrevenga la hipótesis establecida por el artículo 122 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y por el contrario el acto impugnado no carece de objeto y materia, porque precisamente "La recurrente" combatió el fallo de fecha 30 de junio de 2017, correspondiente a la licitación pública nacional número EA-909007972-N12-17, que es un acto válido y que surte sus efectos jurídicos, hasta en tanto no exista resolución que determine su nulidad; por lo tanto, resulta infundada la causal de sobreseimiento que pretende hacer valer "La convocante".

En segundo lugar, "La convocante" refiere que la presente inconformidad debe sobreseerse atendiendo a lo dispuesto por el artículo 121 fracción II en relación con el 122 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez que "La recurrente" no acredita su interés jurídico y/o legítimo, pues no expone la afectación o menoscabo del derecho que dice tener o el interés tutelado que alega violado.





Al respecto, dicha causal que realmente corresponde a una razón para determinar la improcedencia del escrito de inconformidad, resulta infundada, toda vez que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que es el ordenamiento jurídico que tutela el derecho subjetivo de los interesados que se sientan afectados por algún acto o resolución que emitan las distintas autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México en los procedimientos de licitación pública o invitación restringida a cuando menos tres proveedores, faculta a "La recurrente" para promover el recurso que nos ocupa, toda vez que al haber adquirido las bases y participado en todas las etapas del procedimiento de licitación de mérito, conforme al citado precepto, "La recurrente" es el titular del derecho subjetivo que ampara el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; de ahí que "La recurrente" conforme a la Ley de Adquisiciones local cuenta con el interés jurídico para promover el recurso de inconformidad en contra del fallo de la licitación pública nacional número EA-909007972-N12-17, que tuvo verificativo el 30 de junio de 2017, de considerar que hubieron actuaciones, que en su caso lesionaron sus intereses, lo cual será materia de estudio en el presente recurso.

Por lo tanto, esta Dirección determina **infundadas** las causales de sobreseimiento que pretende hacer valer "La convocante".

- V. Ahora bien, "La recurrente" en su escrito de inconformidad, señala que le causa agravio el fallo de la licitación pública nacional número EA-909007972-N12-17, que fue celebrado el 30 de junio de 2017, estableciendo en resumen lo siguiente:

Que el fallo impugnado vioio en perjuicio de "La recurrente" lo dispuesto por el artículo 6 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para la Ciudad de México y 41 antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para la Ciudad de México, toda vez que no se encuentra fundado y motivado, ya que:

a) Indebidamente fue adjudicada la partida 5 a la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., no obstante de que ésta realizó actos de manipulación de precios y colusión con la empresa "Tecno Limpieza Delta", S.A. de C.V., además, de encontrarse inhabilitada; lo anterior, según afirma "La recurrente" porque el 28 de junio de 2017 en el acto de presentación y apertura de propuestas, la propuesta de la empresa "Tecno Limpieza Delta", S.A. de C.V. fue desechada, en virtud de que integraba en su propuesta el Anexo 5, hoja con membrete a nombre de otra licitante denominada Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, S.C., teniéndose por no presentado dicho anexo.

Agregando, que el 30 de junio de 2017 se celebró el acto de fallo, donde indebidamente se adjudicó la partida 5 a la sociedad "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., no obstante que realizó actos de monopolio en la licitación y consunción con la empresa "Tecno Limpieza Delta", S.A. de C.V.; de ahí que, ambas empresas debieron haber sido descalificadas en términos de la base 11 inciso d).

Por otra parte, atendiendo a la base 6.4.4. de las bases de licitación, se indicó como requisito un escrito manifestando bajo protesta de decir verdad que el licitante no estuviera inhabilitado por la Secretaría de la Función Pública; el cual, la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., se condujo con falsedad, toda vez que omitió mencionar en su documentación legal y administrativa presentada el 28 de junio de 2017, que por resolución del 19 del mismo mes y año fue inhabilitada; esto ya que con fecha 4 de julio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C.," emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Por lo tanto, "La recurrente" considera que el fallo que se impugna es ilegal, en atención de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que "La convocante" pierde de vista que la política pública de contratación tiene como objetivo lograr buenas prácticas de gobierno y garantizar que la contratación pública se lleve a cabo de forma competitiva y se combata la manipulación de licitaciones y la colusión de los licitantes; toda vez que el objetivo principal de las ofertas competidas mediante licitación, es reducir precios y costos, la competencia leal y abierta entre los posibles proveedores, para fomentar la innovación, que pudieran resultar en precios más bajos o mejor calidad de suministros y servicios, cuyo propósito se ve menoscabado cuando existe colusión de 2 participantes, circunstancia que

A P





implica desechar la propuesta de las empresas que realizan actos de colusión para manipular el precio de una licitación pública, así como en su caso denunciar la posible colusión de un hecho calificado por la Ley como delito, puesto que dentro de las buenas prácticas de Gobierno se debe combatir dicha colusión.

Derivado de lo anterior, "La recurrente" considera que se debe reponer el fallo donde "La convocante" funde y motive qué propuesta resulta ser la más baja y la que asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

b) El ente convocante de forma ilegal rechazó la propuesta de "La recurrente" para las partidas 1 a 5, ya que se limitó a señalar que se rechazaban por incumplimiento en los incisos h) e i) del punto 6.5 Propuesta Técnica relativo al Capítulo 6, sin precisar el fundamento y motivo con base en el cual incumplió con dichas bases, por lo que se le debió adjudicar la partida 5 o a la propuesta en segundo lugar con precio más bajo.

Lo anterior, porque asegura "La recurrente" que el acto de fallo no se encuentra fundado y motivado toda vez que el análisis cualitativo de las propuestas debe realizarse en términos del artículo 49 de la Ley de Adquisiciones para la Ciudad de México, que dispone que la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentación y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elabora un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos y que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

Y en el acto de fallo de la licitación referida, según la óptica de "La recurrente", "La convocante" se abstuvo de fundar y motivar su dictamen al momento de realizar el análisis cualitativo de su propuesta técnica; por lo que le causa agravio la ausencia de fundamentación y motivación que sirvieron de base para determinar que la propuesta de la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C. cumple con los extremos de las bases de la licitación número EA-909007972-N12-17 y por ende, emitir el acto de fallo a su favor, por lo que si el ente convocante omitió realizar un análisis cualitativo de forma detallada de dichos extremos de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Adquisiciones para la Ciudad de México, es manifiesto que se actualizan vicios de ilegalidad en el análisis de los requerimientos legales y administrativos, propuesta técnica y propuesta económica, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que se refiere a la partida 5.

En ese sentido, señala "La recurrente" que es evidente que existe una afectación real a su esfera jurídica, toda vez que el acto administrativo impugnado se pretende apoyar en la evaluación cualitativa de las propuestas legal, administrativa y técnica que realizó "La convocante"; sin embargo, se limitó a emitir el fallo y adjudicar ilegalmente a la licitante aludida la partida 5, en contravención al artículo 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en combinación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En merito de lo anterior, procede a declarar fundado y procedente el motivo de inconformidad que se hace valer, por ende, procede revocar el acto de fallo impugnado, por lo que se refiere a la partida 5.

- V. Esta Autoridad procede a realizar el análisis de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

Esta Dirección estima conveniente señalar que "La recurrente" impugnó el fallo de la licitación número EA-909007972-N12-17, que fue celebrado el 30 de junio de 2017, toda vez que afirma que dicho acto carece de fundamentación y motivación, y por lo tanto, viola lo dispuesto por los artículos 6 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 antepenúltimo párrafo de su Reglamento, y se manifiesta inconforme por la adjudicación que se dio a favor de la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C." y por la descalificación de "La recurrente"; en ese orden de ideas y atendiendo a la forma en que "La recurrente" plantea el recurso, esta Autoridad primero analizará la adjudicación que se dio a favor de la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C. y posteriormente los argumentos de descalificación de la empresa "Fireky", S.A. de C.V.

1. Respecto de la adjudicación que se dio a favor de la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., "La recurrente" establece:





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-035/2017

004094

Que indebidamente se adjudicó la partida 5 a la persona moral "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., siendo que realizó actos de manipulación de precios y colusión con la empresa "Tecno Limpieza Delta", S.A. de C.V., puesto que en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número EA-909007972-N12-17, que tuvo verificativo el 28 de junio del año en curso, fue desechada la propuesta técnica de la empresa "Tecno Limpieza Delta", S.A. de C.V., ya que integró en su propuesta el anexo 5, que corresponde a una hoja con membrete a nombre del licitante "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C.; por lo que se tuvo por no presentado y no obstante ello indebidamente se adjudicó la partida 5 a "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., quien llevó a cabo actos de monopolio y consunción con la empresa "Tecno Limpieza Delta", S.A. de C.V., y además, que ambas empresas debieron haber sido descalificadas en términos de la base 11 inciso d).

Que conforme al punto 6.4.4 inciso h) de las bases de la licitación EA-909007972-N12-17, se estableció como requisito que las personas físicas y morales deberían manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad que no se encontraban inhabilitados por la Secretaría de la Función Pública, siendo que la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., se condujo con falsedad, ya que no señaló que se encontraba inhabilitada por resolución de fecha 19 de junio de 2017, la cual se publicó el 4 de julio de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo tanto, "La recurrente" considera que el fallo que se impugna es ilegal, en atención de que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Esta Dirección considera dichos argumentos **inoperantes e infundados**, por lo siguiente

En principio, como ha quedado acreditado "La recurrente" se manifiesta inconforme porque se adjudicó la partida 5 indebidamente a la persona moral "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., pues considera que esta última realizó actos de manipulación de precios y colusión, monopolio y consunción con la empresa "Tecno Limpieza Delta", S.A. de C.V.

Sin embargo, esta Dirección puede apreciar que la conclusión a que llega "La recurrente" obedece al hecho de que en la presentación y apertura de propuestas de la licitación número EA-909007972-N12-17, que tuvo verificativo el 28 de junio del año en curso, fue desechada la propuesta de la empresa "Tecno Limpieza Delta", S.A. de C.V., pues integró como anexo 5 una hoja con membrete a nombre del licitante "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C.; por lo que se tuvo por no presentado, pero a criterio de "La recurrente" ambas empresas debieron haber sido descalificadas en términos de la base 11 inciso d).

De tal forma, que esta parte de su argumento debe considerarse **inoperante**, toda vez que "La recurrente" estima que hubo una inadecuada adjudicación a favor de "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., por un hecho acontecido durante el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número EA-909007972-N12-17, que se llevó a cabo el 28 de junio de 2017, por lo cual, sus manifestaciones están dirigidas a combatir aspectos del referido acto del 28 de junio y no del fallo de la misma licitación, realizado el 30 de junio del mismo año; es decir, "La recurrente" no combate aspectos propios del fallo de la licitación número EA-909007972-N12-17, pues considera que al haber presentado la empresa "Tecno Limpieza Delta", S.A. de C.V. un documento con membrete de la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C. debieron haber sido descalificadas las dos empresas y además concluye que con esa situación la persona moral "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., realizó actos de manipulación de precios y colusión, monopolio y consunción con la empresa "Tecno Limpieza Delta", S.A. de C.V.

24





Para apoyar el criterio antes adoptado, resulta conveniente citar en su literalidad, la siguiente jurisprudencia:

"No. Registro: 180,929. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

- Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
- Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
- Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
- Queja 26/2004. María Obdulía Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
- Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

"No. Registro: 180,014. Tesis aislada. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: 1a. CXIII/2004. Página: 352."

De igual forma, es aplicable el criterio siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENÉRICAS.

Si la autoridad formula agravios relacionados con temas genéricos abordados por el Juez que emitió la sentencia impugnada y los mismos están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan una





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-035/2017

004095

sentencia diversa transcrita por la autoridad, que no corresponde con la impugnada en el recurso de revisión a examen, los agravios deben declararse inoperantes, por no combatir las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, pues al tenor de los artículos 88, primer párrafo y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los agravios deben estar vinculados únicamente a la resolución impugnada."

Amparo en revisión 667/2004. Administración Integral de Alimentos, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López."

La jurisprudencia y tesis antes citadas, permiten apreciar que un concepto de violación o agravio debe, indefectiblemente estar vinculado y relacionado con el contexto litigioso que se sometió a resolución de la autoridad competente y estar encaminados a combatir las consideraciones vertidas en el acto recurrido y no un acto diverso, que no corresponde al impugnado, por lo cual, dado que los conceptos de violación o agravio de "La recurrente" que se estudian no son parte del acto recurrido, resultan **inoperantes** y no pueden ser analizados, pues pretenden impugnar supuestas omisiones a cargo de "La convocante" que sucedieron en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número EA-909007972-N12-17, que se llevó a cabo el 28 de junio de 2017.

Es necesario agregar que estas manifestaciones de "La recurrente", no aportan elementos que permitan denotar alguna inconsistencia en el acto de fallo, pues la indebida adjudicación a que hace alusión se basa en lo acontecido en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número EA-909007972-N12-17, sin que establezca algún argumento propio del fallo, que es el acto que combate, por lo cual no se combate por vicios propios la adjudicación en el fallo de 30 de junio de 2017, a favor de la sociedad "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C.,

Por otra parte, se considera **infundada** la segunda parte del argumento de "La recurrente" que se estudia, en el que refiere que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación porque indebidamente se adjudicó la partida 5 a la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., ya que dicha empresa se encontraba inhabilitada por el área de responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, toda vez que por resolución de fecha 19 de junio de 2017 se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado en contra de la referida persona moral en el expediente número SP-03/2017.

Agregando "La recurrente" una impresión de la página web del Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 4 de julio de 2017, en la que se publicó el Oficio Circular número 08/114/OIC/R/0792/2017, con el que se les comunicó a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberían abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C.

Sin embargo, como se ha dicho esta manifestación que realiza en vía de agravio "La recurrente" se considera **infundada**, pues si bien fue publicado el 4 de julio de 2017 en el Diario Oficial de la Federación el Oficio Circular número 08/114/OIC/R/0792/2017, por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que establece un plazo de inhabilitación a "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., para que las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas se abstengan de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con la referida persona moral, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, obra pública y servicios relacionados con las mismas.

Se cita la parte conducente del referido documento:

11 de 19

A 4



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Inconformidad
Av. Taxcoaque no 8 Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06000
contraloria@cgdmx.mx

T. 5627-9700 Ext. 50710



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-035/2017

"Oficio Circular número 08/114/OIC/R/0792/2017"

"CIRCULAR POR LA QUE SE LES COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON "GRUPO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL", S.C."

*Oficiales Mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas
Presentes.*

"... y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo Tercero de la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que se dictó en el expediente número SP-03/2017, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., esta Autoridad administrativa hace de su conocimiento, que a partir del día siguiente a aquel en que se publique el presente Oficio Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, obra pública y servicios relacionados con las mismas con dicha persona moral..."

También lo es que la inhabilitación impuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, empezó a surtir sus efectos hasta el 5 de julio de 2017, ya que de forma precisa en el oficio circular se indicó que la inhabilitación entraría en vigor a partir del día siguiente a aquel en que se publicara en el Diario Oficial de la Federación; por lo tanto, atendiendo a que el documento solicitado en el punto 6.4.4 inciso h) de las bases de la licitación EA-909007972-N12-17, se estableció como requisito que las personas físicas y morales deberían manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad que no se encontraban inhabilitados por la Secretaría de la Función Pública, no se acredita que la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., se condujo con falsedad, como lo afirma "La recurrente", porque al 28 de junio de 2017 que es la fecha en que se presentó el documento solicitado en el punto 6.4.4 inciso h) de las bases de la licitación EA-909007972-N12-17, el impedimento establecido por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación no estaba vigente, pues sus efectos jurídicos inician el 5 de julio de 2017, esto es al día siguiente a que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que en la especie fue el 4 de julio de 2017.

En ese sentido, al 28 de junio de 2017 la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., no se encontraba inhabilitada para participar en el procedimiento de la licitación número EA-909007972-N12-17, pues la sanción impuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación surtió sus efectos hasta el día 5 de julio de 2017, por lo cual, resulta **infundado** el argumento hecho valer por "La recurrente" ya que no aporta elementos de convicción con los que sustente sus manifestaciones, en el sentido de que se adjudicó la licitación a la referida sociedad, no obstante que proporcionó información falsa en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número EA-909007972-N12-17, que fue el momento en que adjuntó a su propuesta el escrito para dar cumplimiento al punto 6.4.4 inciso h) de las bases de la licitación EA-909007972-N12-17.

De tal forma, que hasta el momento del fallo, que es el acto impugnado y que tuvo verificativo el 30 de junio de 2017, no resulta ilegal la adjudicación a favor de "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C.,

12 de 19

et
Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Inconformidad
Av. Tlaxcoaqueño 8 Edificio Juana de Arco
Caj. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06200
contraloria@cgcdmx



T 5627-9700 Ext. 60715



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-035/2017

004096

pues la sanción impuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría Federal como se ha dicho, cobró vigencia al 5 de julio de 2017.

2. Por otra parte, respecto de la descalificación de "La recurrente", ésta considera que de forma ilegal "La convocante" rechazó su propuesta para las partidas 1 a 5, toda vez que se limitó a señalar que se rechazaban por incumplimiento en los incisos h) e i) del punto 6.5, sin precisar el fundamento y motivo con base en el cual incumplió con los requisitos de las bases licitatorias, de ahí que, se le debió adjudicar la partida 5 o la propuesta en segundo lugar con precio más bajo.

El argumento en estudio se considera **infundado** por lo siguiente:

Los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal facultan a "La convocante" ha llevar a cabo el análisis cualitativo de las propuestas, con la finalidad de verificar que estas propuestas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, cuyo resultado debe plasmarlo en un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que debe dar a conocer las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, así como la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

En el fallo de la licitación número EA-909007972-N12-17 celebrado el 30 de junio de 2017, "La convocante" desechó la propuesta de "La recurrente", bajo el argumento siguiente:

"6. MEDIANTE MEMORÁNDUM, N° SSG/01361/17, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2017, LA C. REYNA RIVERO SILVA, SUBDIRECTORA DE SERVICIOS GENERALES, EMITIÓ EL DICTAMEN TÉCNICO RELATIVO AL ANÁLISIS CUALITATIVO DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS DE LOS LICITANTES, EL QUE SE DETALLA DE LA SIGUIENTE FORMA:-----

P 4





No.	LICITANTE	HOJAS QUE PRESENTA	N° DE PARTIDA EN LA QUE PARTICIPA	N° DE PARTIDA APROBADA	N° DE PARTIDA RECHAZADA
1	FIREKY, S.A. DE C.V.	DE LA 433 A LA 674	1, 2, 3, 4 Y 5	NINGUNA	1, 2, 3, 4 Y 5

Se rechazan las siguientes partidas, de conformidad a lo establecido en el punto 9.1.1 Criterios de Evaluación Técnica de las Bases, que a la letra dispone:

9.1.1 Criterios de Evaluación Técnica:

Se verificará que al información proporcionada, cumpla y se encuentre en total concordancia con cada uno de los requisitos técnicos que se describen en los Anexos 2, 4 y punto 6.5 de la Propuesta Técnica de las presentes bases, así como las que deriven de la(s) junta(s) de aclaración a las bases de la licitación.

MOTIVO DEL RECHAZO:

PARTIDAS 1, 2, 3, 4 Y 5: con relación al inciso "h" del punto 6.5 Propuesta Técnica relativo al Capítulo 6 "Requisitos para participar en la Licitación Pública mediante el cual se solicita Acreditar que el licitante cuenta por lo menos con dos vehículos para el traslado de los materiales de limpieza y de los equipos a los distintos Centros de Salud de las Jurisdicciones Sanitarias, así como de las áreas administrativas del Organismo, con una capacidad de carga de una tonelada y media como mínimo. (Presentar originales y copias simples de las facturas o contrato de arrendamiento de vehículos).", este licitante presentó Contrato de Arrendamiento de Vehículo Automotor para Carga o Transporte" que ampara un vehículo, mismo que indica entre otras condiciones del Contrato la marca, número de motor, número de serie, color y modelo (año), sin que se establezca si es de transporte de personas o de carga incluso como lo requiere la Convocante si tiene capacidad de carga de una tonelada y media como mínimo, Contraviniendo de esta forma el requerimiento técnico de la Convocante.

Por lo que se refiere al inciso i) del punto 6.5 Propuesta Técnica relativo al Capítulo 6 "Requisitos para participar en la Licitación Pública mediante el cual se requiere "Acreditar que el licitante ha adquirido cantidades mensuales similares o superiores de materiales de limpieza como son jarcería, detergentes, químicos tal y como se solicita en cada partida en relación con el Anexo 2-B, indicada por la Convocante en las presentes bases de licitación y que serán de acuerdo con la o las partidas en las que el licitante participe, estas constancias deberán de corresponder a adquisiciones realizadas durante el segundo semestre de 2016 (presentar originales y copias simples de las facturas).", el concursante presenta diversas facturas que acreditan el haber adquirido diversos volúmenes de materiales, siendo que éstos cubren únicamente las necesidades de una sola partida, cuando el mismo está participando y proponiendo el servicio para las 5 partidas y zonas concursadas.

FUNDAMENTO DE DESCALIFICACIÓN:

INCISOS a) Y b) DEL NUMERAL 11. DESCALIFICACIÓN DE LOS LICITANTES, DE LAS BASES QUE A LA LETRA DISPONE:

Descalificación de los licitantes:

- a) La omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación y/o de lo derivado de la junta de aclaración, será motivo de descalificación.
- b) Cuando no exista correspondencia del servicio ofertado entre los Anexos 2, 4 y punto 6.5 de las presentes bases.

Así como lo señalado en los Artículos 36, Párrafo Segundo, 43 Fracción II de la Ley y artículo 41 Fracción III de su Reglamento."

Atendiendo a lo anterior, podemos apreciar que "La convocante" determinó descalificar la propuesta de "La recurrente" de forma **fundada y motivada**, por lo siguiente:





004097

"La convocante" para descalificar a "La recurrente", citó como fundamento los artículos 36, párrafo segundo, 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción III de su Reglamento, con relación a los incisos a) y b) del numeral 11, denominado "Descalificación de los Licitantes"; los cuales, en esencia facultan a "La convocante" a llevar a cabo el análisis cualitativo de las propuestas, con la finalidad de verificar que estas propuestas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación y establecen que será causa de descalificación de los licitantes, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación.

Por otra parte, "La convocante" **motivó** su decisión de descalificar a "La recurrente" al exponer en el propio acto de fallo, que "La recurrente" incumplió con los incisos **h) e i)** del punto 6.5, expresando que en el inciso **h)** del punto 6.5 Propuesta Técnica relativo al Capítulo 6, solicitó acreditar que el licitante contara por lo menos con dos vehículos para el traslado de los materiales de limpieza y de los equipos a los distintos centros de salud de las jurisdicciones sanitarias, así como de las áreas administrativas del organismo, con una capacidad de carga de una tonelada y media como mínimo, para lo cual era necesario presentar originales y copias simples de las facturas o contrato de arrendamiento de vehículos; siendo que procedió a la descalificación de la propuesta de "La recurrente", ya que ésta presentó un contrato de arrendamiento de vehículo automotor para carga o transporte que ampara un vehículo, mismo que indica entre otras condiciones del contrato la marca, número de motor, número de serie, color y modelo, sin que se establezca si es de transporte de personas o de carga incluso y si tiene capacidad de carga de una tonelada y media como mínimo.

Y además en lo que hace al inciso **i)** del mismo punto 6.5 "La convocante" expuso cuidadosamente que en ese inciso de las bases pidió a los licitantes que acreditaran haber adquirido cantidades mensuales similares o superiores de materiales de limpieza como son jarcería, detergentes, químicos tal y como se solicita en cada partida en relación con el Anexo 2-B, y que sería de acuerdo con la o las partidas en las que el licitante participe, precisando que estas constancias deberían corresponder a adquisiciones realizadas durante el segundo semestre de 2016, debiendo presentar originales y copias simples de las facturas; sin embargo, la descalificación de "La recurrente", como lo expone "La convocante" en el propio acto de fallo, se dio porque presentó diversas facturas que acreditan el haber adquirido diversos volúmenes de materiales, siendo que éstos cubren únicamente las necesidades de una sola partida, cuando el mismo está participando y proponiendo el servicio para las 5 partidas y zonas concursadas.

En efecto, el acto se dictó debidamente **fundado y motivado** porque "La convocante" estableció en el propio acto de fallo los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, de tal forma que para fundar su decisión citó con precisión los preceptos legales aplicables, y motivó su determinación al exponer las circunstancias y causas que dieron origen a la decisión de descalificar a "La recurrente".

Basta señalar que los argumentos de "La convocante" acreditan que "La recurrente" debe ser objeto de descalificación, pues de la simple lectura de los incisos **h) e i)** del numeral 6.5 de las bases de la licitación número EA-909007972-N12-17, los cuales se citan para pronta referencia:

"6.5 Propuesta Técnica

....

h) Acreditar que el licitante cuenta por lo menos con dos vehículos para el traslado de los materiales de limpieza y de los equipos a los distintos Centros de Salud de las Jurisdicciones Sanitarias, así como de las áreas administrativas del Organismo, con una capacidad de carga de una tonelada y media como mínimo. (Presentar originales y copias simples de las facturas o contrato de arrendamiento de vehículos).

PK





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-035/2017

i) Acreditar que el licitante ha adquirido cantidades mensuales similares o superiores de materiales de limpieza como son jarcería, detergentes, químicos tal y como se solicita en cada partida en relación con el Anexo 2-B, indicada por la Convocante en las presentes bases de licitación y que serán de acuerdo con la o las partidas en las que el licitante participe, estas constancias deberán de corresponder a adquisiciones realizadas durante el segundo semestre de 2016 (presentar originales y copias simples de las facturas).

Es dable concluir que los licitantes, atendiendo al inciso **h)** ya referido, tenían la obligación de acreditar que contaban por lo menos con dos vehículos para el traslado de los materiales de limpieza y de los equipos, a los distintos centros de salud de las jurisdicciones sanitarias, así como de las áreas administrativas del organismo, con una capacidad de carga de una tonelada y media como mínimo, para lo cual, los licitantes tenían la obligación de presentar los originales o copias simples de las facturas o contrato de arrendamiento de vehículos; y conforme al inciso **i)** antes citado, los licitantes tenían la obligación de acreditar que habían adquirido cantidades mensuales similares o superiores de materiales de limpieza como son jarcería, detergentes, químicos, tal y como se solicitó en cada partida en relación con el Anexo 2-B, indicado en las bases de licitación y que serían de acuerdo con la o las partidas en las que el licitante participe, estas constancias deberían de corresponder a adquisiciones realizadas durante el segundo semestre de 2016, para lo cual, debía presentar los originales y copias simples de las facturas.

Pero en el caso particular, "La convocante" una vez realizado el análisis de la propuesta de "La recurrente", visible a fojas 2221 a 2915 del presente expediente, la cual tiene pleno valor probatorio, por tratarse de documento privado no objetado, de conformidad a los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, detectó lo siguiente:

- Que "La recurrente" pretendió cumplir el requisito establecido en el inciso "h", con la copia simple del contrato de arrendamiento de un vehículo automotor para carga o transporte, el cual entre otras características se señaló que el vehículo era marca Nissan, con número de motor con número de serie: , de color blanco y modelo 2009; sin embargo, de la revisión que efectúa esta Dirección de dicho contrato, el cual como se ha señalado fue remitido por "La convocante" en su informe pormenorizado, se aprecia que "La recurrente" no indicó si se trataba de un vehículo de transporte de personas o de carga, aunado a que omitió demostrar si el vehículo tiene la capacidad de carga de una tonelada y media como mínimo.
- Que "La recurrente" intentó cumplir con el requisito indicado en el inciso "i", porque presentó diversas facturas que acreditan el haber adquirido diversos volúmenes de materiales, siendo que éstos cubren únicamente las necesidades de una sola partida, cuando el mismo está participando y proponiendo el servicio para las 5 partidas y zonas concursadas; lo cual así se acredita ante esta Dirección porque "La recurrente" presentó 27 facturas en copia simple que amparaban la adquisición de distintos materiales de limpieza, como es el caso de la compra de guantes de látex rojo de los cuales había adquirido **9,731** en el segundo semestre de 2016; sin embargo, dicha cantidad no equivale a la solicitada por "La convocante", toda vez que conforme al Anexo 2-B, para el caso de la partida 1 o zona I se necesitaba un total de 2,220 guantes de hule de uso rudo/par; para la partida 2 o Zona II se necesitaban 5,118 guantes de hule de uso rudo/par; para la partida 3 o Zona III se necesitaban un total de 2,712 guantes de hule de uso rudo/par; para la partida 4 o Zona IV se necesitaban 2,760 guantes de hule de uso rudo/par; y para la partida 5 o Zona V se necesitaban 4,728 guantes de hule de uso rudo/par, lo que da un total de **17,538**.

De tal forma, que "La convocante" acreditó que "La recurrente" no cumplió con los referidos puntos de las bases, lo que hace que sea procedente su descalificación en términos de los artículos 43 fracción II y 49 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.





En conclusión la descalificación de "La recurrente" se ajustó a derecho ya que como se aprecia del fallo de la licitación número EA-909007972-N12-17, celebrado el 30 de junio de 2017, documento que obra a fojas 2209 a 2216 del expediente en que se actúa y que fue remitido en copia certificada por "La convocante" en su informe pormenorizado, el cual tiene pleno valor probatorio por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esta Autoridad advierte que "La recurrente" fue descalificada de forma fundada y motivada, toda vez que incumplió con los requisitos establecidos en los incisos h) e i) del punto 6.5 de las bases de licitación número EA-909007972-N12-17.

VI. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como la copia certificada de la escritura pública número _____ de fecha _____ pasada ante la fe del licenciado _____ Notario Público del Distrito Federal; copias simples del acto de presentación y apertura de propuestas del 28 de junio de 2017 y del fallo del 30 de junio de 2017 correspondientes a la licitación pública nacional número EA-909007972-N12-17; la impresión de la Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la Republica y entidades de la Administración Pública Federal, así como entidades federativas que deben abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, S.C.; la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Al respeto, dichos documentos valorados en términos del artículo 402 y 403 del Código Procesal citado, no modifican la determinación de esta Autoridad, ya que la copia certificada de la escritura pública número _____ de fecha _____ pasada ante la fe del Licenciado _____ Notario Público 247 del Distrito Federal, la cual se le otorga pleno valor probatorio por ser emitido por fedatario público conforme al artículo 327 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo acredita que el C. Efrén Luis Abrego Tovar, está legitimado para actuar en representación de la empresa "Fireky", S.A. de C.V

Por lo que hace, a las copias simples del acto de presentación y apertura de propuestas y del fallo, de fechas 28 y 30 de junio de 2017, respectivamente correspondientes a la licitación pública nacional número EA-909007972-N12-17 adminiculadas con las que fueron remitidas por "La convocante" en copia certificada, se le otorga valor probatorio pleno, sin que beneficie a las pretensiones de "La recurrente", ya que como se ha dicho en el Considerando precedente "La recurrente" pretende hacer valer inconsistencias del acto de presentación y apertura de propuestas en comentario los cuales resultan inoperantes e infundadas; y por lo que hace a su descalificación, se acreditó que "La convocante" de manera fundada y motivada descalificó su propuesta conforme lo dispuesto por el artículo 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de tal forma que tampoco modifican el sentido de la presente resolución.

Por lo que hace a la impresión de la página web del Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 4 de julio de 2017, en la que se publicó la Circular, por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la Republica y entidades de la Administración Pública Federal, así como entidades federativas que deben abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, S.C. se le otorga pleno valor probatorio pleno por tratarse de un documento público conforme al artículo 327 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero no beneficia a los intereses de "La recurrente" pues en contraposición a lo que expone ésta, permite ver que la inhabilitación

A y





impuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación empezó a surtir sus efectos hasta el día 5 de julio de 2017.

Finalmente, la instrumental de actuaciones y las presunciones legales y humanas, no benefician a los intereses de "La recurrente", toda vez que del cúmulo de pruebas que conforman el presente expediente se ha demostrado que las distintas manifestaciones que realizó "La recurrente", resultan inoperantes e infundas sin que existan elementos que determinen la ilegalidad del fallo del 30 de junio de 2017 de la licitación número EA-909007972-N12-17.

Por otra parte, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones y pruebas a cargo de las empresas "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C. y "Comercializadora de Servicios Reyson", S.A. de C.V., que efectuaron a través de sus respectivos escritos recibidos el 14 de agosto del año en curso, porque la presente resolución no afecta sus intereses.

De conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene por precluido el derecho de las empresas "Molt Net", S.A. de C.V., "Corporativo Norsus", S.A. C.V., y "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., para manifestar por escrito o mediante comparecencia personal, lo que a sus intereses conviniera, aportaran las pruebas que consideraran pertinentes en relación al presente asunto y virtieran alegatos, en virtud de que no obstante que se les otorgó un plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación de los oficios CGCDMX/DGL/DRI/0569/2017, CGCDMX/DGL/DRI/0571/2017 y CGCDMX/DGL/DRI/0572/2017, como lo establece el artículo 137 fracción IV del aludido Código, dichas empresas omitieron realizar manifestación alguna ni ofrecer medio de prueba, no obstante que fue notificadas desde el día 9 de agosto de 2017, por lo que el plazo feneció el 14 de agosto de 2017, considerando que los días 12 y 13 corresponden a sábado y domingo.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como el fallo del 30 de junio de 2017 actos que corresponden a la licitación pública nacional número EA-909007972-N12-17, prueba que tiene pleno valor probatorio, pues fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad de fallo de la licitación pública nacional número EA-909007972-N12-17, que tuvo verificativo el 30 de junio de 2017 al resultar inoperantes e infundados los agravios de "La recurrente".

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos III, IV, V, VI y VII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, confirma la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número EA-909007972-N12-17.





- TERCERO.** Se hace saber a las empresas "Fireky", S.A. de C.V., "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., "Comercializadora de Servicios Reyson", S.A. de C.V., "Molt Net", S.A. de C.V., "Corporativo Norsus", S.A. C.V., y "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., que en contra de la presente pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas "Fireky", S.A. de C.V., "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., "Comercializadora de Servicios Reyson", S.A. de C.V., "Molt Net", S.A. de C.V., "Corporativo Norsus", S.A. C.V., y "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, así como a la Contraloría Interna de esa Entidad. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EMMG/AOR/OHC
EMMG



